



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

002100

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°107-2022-MDSA/GODU

Santa Anita, 15 de Junio del 2022

EL GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA:

VISTO:

El Expediente Administrativo N°4392-2022, de fecha 24.05.2022, presentado por el Administrado Sr. Enrique Sebastián Galindo Álvarez, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°01161-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, el cual declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N°01100-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, que declaró Improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE Posterior al Inicio de Actividades con giro de Fabrica de Envases de Madera (Artesal) del predio ubicado en la Calle Las Cantutas Mz O Lote 15 Cooperativa Pachacutec, del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima; Informe N°029-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, Informe Legal N°085-2022-MDSA/GODU-MVMV, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), como un sistema funcional, ha sido creada por la Ley N°29664, como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, y preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión de Riesgo de Desastres;

Que, la Ley N°28976 modificada por Ley N°30230 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, establece que para otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento por parte de los Gobiernos Locales será exigible la Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o ITSE de Detalle o ITSE Multidisciplinaria, según corresponda;

Que, el artículo 9° numeral 9.1 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, señala que los Gobiernos Locales resuelven, de conformidad con su estructura orgánica, los recursos administrativos interpuestos contra actos administrativos en el marco de los procedimientos de ITSE, ECSE y VISE del presente Título, de acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Expediente Administrativo N°3293-2021, de fecha 13.04.2022, presentado por el Administrado, quien solicita Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificación POSTERIOR AL INICIO DE ACTIVIDADES con nivel de riesgo MEDIO y con el giro de FABRICA DE ENVASES DE MADERA - ARTESAL para el predio ubicado en la Calle Las Cantutas Mz O Lote 15 Cooperativa Pachacutec del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima;

Que, en fecha 19.04.2022, el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, Arquitecto Arturo Soto Lapa, se constituyó al local mencionado para realizar la diligencia de ITSE, mediante Acta de Diligencia ITSE (Anexo 09), el objeto de inspección se verificó que presenta un nivel de riesgo distinto al declarado, siendo este nivel de RIESGO ALTO, asimismo el almacenamiento de jabs vacías apiladas hasta una altura aproximada de 3.50 metros a mas que corresponde a la función de ALMACEN, lo que consta en el Acta de Diligencia ITSE (Anexo 09) y Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE (Anexo 18) de la misma fecha mencionada líneas arriba dando por finalizado el procedimiento de ITSE en amparo a lo señalado en el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Decreto Supremo N°002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en el literal b) del artículo 23° señala que: Si el /la Inspectora verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de diligencia de Inspección con dicha acta, el órgano ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria; y Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED-j, Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones se estipula en el literal h.3). En caso se tenga diferentes niveles de riesgo de incendio y colapso para determinado grupo de edificación, prima el de mayor riesgo;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N°1100-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, de fecha 21.04.2022 y notificado el 23.04.2022 la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre ITSE, resolvió Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades por lo que en mérito al Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) de fecha 19.04.2022 y en base a los considerandos expuestos NO corresponde emitir Certificado de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Documento Externo N°3659-2022, de fecha 28.04.2022, presentado por el Administrado, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N°1100-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, de fecha 21.04.2022 y notificado el 23.04.2022, argumentando que se declaró improcedente su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades, señalando su disconformidad con la inspección realizada por el Inspector Técnico de Seguridad Sr. Arquitecto Arturo Antonio Soto por la manera y forma de realizar la diligencia;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N°1161-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, de fecha 28.04.2022 y notificado el 07.05.2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, resuelve declarar Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N°1100-MDSA-GODU/SGRDIT, donde resuelve Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades por lo que en mérito al Acta de Diligencia de ITSE (Anexo 09) de fecha 19.04.2022 y en base a los considerandos expuestos NO corresponde emitir Certificado de Seguridad en Edificaciones;

Que, mediante Expediente Administrativo N°4392-2022, de fecha 24.05.2022, presentado por el Administrado Sr. Galindo Álvarez Enrique Sebastián, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°1161-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, de fecha 28.04.2022 y notificado el 07.05.2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N°1100-MDSA-GODU/SGRDIT, de fecha 21.04.2022 y notificado el 23.04.2022, donde resuelve Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades, señala la disconformidad con la resolución emitida líneas arriba por la Entidad Municipal de Santa Anita, por el área de Defensa Civil, al calificar de alto riesgo el pequeño local que tiene el administrado, puesto que tiene un área de 56 metros cuadrados, con giro de fábrica de envases de madera de forma artesanal de frutas de una estructura pequeña, el cual no es una jaba como lo califica el Arquitecto Soto, se debe de señalar que las Jabas son cajones acondicionados especialmente para transportar botellas, piezas de lozas u otros objetos frágiles, asimismo señala que el Otorgamiento de Licencia de funcionamiento por esta entidad el cual le señalaron la procedencia de giro de Fabrica de Envases de Madera pero de manera Artesanal, con un área de 56 m2 con un aforo de 02 trabajadores, tampoco es una industria como lo califica el inspector (...). Por lo que solicita se admita el Recurso de Apelación y en su oportunidad declarar fundada y se le otorgue el Certificado de Defensa Civil;

Que, mediante Informe N°029-2022-MDSA-GODU/SGRDT, de fecha 11.06.2022 y recepcionado el 13.06.2022, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE remite a la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano el Expediente Administrativo N°4392-2022, mediante el cual el Administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N°1161-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, el cual declaró Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N°1100-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, que resolvió declarar Improcedente la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE Posterior al Inicio de Actividades con giro de Fabrica de Envases de Madera (Artesal) del predio ubicado en la Calle Las Cantutas Mz O Lote 15 Cooperativa Pachacutec del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima. Por lo que deriva a la instancia superior de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA de la Entidad en el que señala que todo Recurso de Apelación se deriva a la instancia superior correspondiente, por lo que corresponde esta sea resuelto por la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, opinando que no corresponde declarar fundada el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado, ya que el local comercial, no cumple con las condiciones de seguridad necesaria para su funcionamiento;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

002099

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, mediante Informe Legal N°085-2022-MDSA/GODU-MVMV, de fecha 15.06.2022, la Asesora Legal de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano señala que de acuerdo al artículo 217° en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden contradecir un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; dicho cuestionamiento se realiza mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión, los mismos que se deben de interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 220° de la norma antes citada prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo el Órgano competente para resolver el recurso, el superior jerárquico del Órgano que emitió el acto impugnatorio. Por lo que revisado el expediente del administrado, este último se encuentra dentro del plazo para interponer el Recurso de Apelación incoado;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor del acto recurrido revise, modifique, de darse el caso, la resolución del subalterno fundamentalmente por cuestiones de puro derecho, y con el cual se obtiene un segundo parecer de la vía administrativa sobre los mismos hechos y evidencias; ahora bien, conforme lo señala la doctrina, el fundamento de los recursos en palabras de MORÓN URBINA, señala que: el planteamiento de los recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado procedimiento "recursal", puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo. Siguiendo este razonamiento, ROBERTO DROMI, también considera que el recurso administrativo tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la Administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma, el acto que vulnera sus derechos o intereses;

Que, como cuestión preliminar, resulta importante señalar que las entidades de la Administración Pública se rigen por: (i) el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez, que las entidades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y, (ii) el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del precipitado artículo IV, en el que consta que todo administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la revisión y análisis de todo los actuados y sustentados con los informes emitidos por la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, podemos observar que el Administrado solicita Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al Inicio de Actividades con giro de Fabrica de Envases de Madera Artesanal del predio ubicado en la Calle Las Cantutas Mz O Lote 15 Cooperativa Pachacutec del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima. Siendo que el Inspector de la Entidad Arquitecto Arturo Soto Lapa, con RITSE N°1338; informa que el establecimiento presenta un nivel de riesgo distinto a lo declarado, siendo este de nivel de RIESGO ALTO. Por lo cual se ha verificado el almacenamiento de jabas, vacías apiladas, hasta una altura aproximada de 3.50 m2 a mas que corresponde a la función de Almacén, Cabe señalar que el, inspector procedió a realizar la visita de inspección de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución Técnica de Seguridad en Edificaciones, estipulado en el literal h.3). En caso se tenga diferentes niveles de riesgo de incendio y colapso para determinado grupo de edificación, prima el de mayor riesgo; en ese contexto y de acuerdo a los considerandos señalados líneas arriba NO CUMPLE con las normas de seguridad en edificaciones. Por lo que el inspector levanto el Acta de Diligencia ITSE (Anexo 9) y Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE (Anexo 18) de fecha 19.04.2022 dando por finalizado el procedimiento de ITSE en amparo a lo establecido en la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución Técnica de Seguridad en Edificaciones, estipulado en el literal b.5 del inciso b) numeral 2.1.1.1 Etapa en el cual señala y en amparo a lo señalado en el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en el literal b) del artículo 23° señala que si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria;

Por otro lado, los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden a los informes técnicos de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE alcanzados y estando a lo dispuesto en la normativa se señala que el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA

GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado manifiesta su disconformidad con la inspección realizada por el inspector técnico de seguridad Arquitecto Arturo Soto Lapa, con RITSE N°1338, por la manera y forma de realizar la diligencia con fecha 19.04.2022, indica que el señor inspector desconoce el concepto y definición de las palabras al señalar que esto es un Almacén pese haber observado que es una pequeña fábrica de envases de manera artesanal. En ese contexto se debe precisar que el proceso de inspección se realiza conforme a la normativa vigente, puesto que el inspector procedió a realizar la visita de inspección, que el establecimiento presenta un nivel de riesgo distinto al declarado siendo este nivel de RIESGO ALTO, debido a que el giro que solicito señala la producción de envases de manera artesanal; sin embargo presenta almacenamiento de jabs de madera (envases de madera para frutas), que están superpuestas una sobre otras no brindando ninguna condición de seguridad para los trabajadores en caso suceda algún hecho fortuito;

Que, mediante el artículo 2° literal e) del TUO de la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°163-2020-PCM, señala que la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe de utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento...

Que, mediante Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED Manual para la Ejecución Técnica de Seguridad en Edificaciones, estipulado en el literal b.5 del inciso b) numeral 2.1.1.1 Etapa en el cual señala si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia ITSE (Anexo 09). Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria; asimismo en el numeral 2.2.1.1 Literal c) el proceso se finaliza con la emisión de la Resolución que pone fin al procedimiento de ITSE;

Que, mediante Decreto Supremo N°002-2018-PCM, artículo 23° literal b), establece si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria. Asimismo en el artículo 33° numeral 33.1 señala que la Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones ITSE posterior al inicio de actividades: aquella que se realiza con posterioridad al inicio de actividades en los Establecimientos Objeto de Inspección que no requieren licencia de funcionamiento clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos. Por otro lado en el artículo 35° del mencionado Decreto señala que la Solicitud y procedimiento para la ITSE posterior al inicio de actividades se rige por lo señalado en los artículos 21, 22 y 23 del presente Reglamento, en cuanto le sean aplicables según su naturaleza;

Que, la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de acto administrativo, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto al respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo estado de derecho, a ello, se debe de añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de la personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no de arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
GERENCIA DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

002098

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales; la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del T.U.O. de la Ley N°27444. En el primero al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma ley. De todo lo expuesto, debemos concluir entonces que cuando un órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación, lo que no ocurre en la resolución impugnada;

Que, al respecto del artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo el requisito de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en su ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa, competente conforme lo dispone el artículo 9° de la misma ley;

Que, el recurso de apelación, tiene como principio básico el error humano, procede cuando se avalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora bien, el que interpone una apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma, del análisis y revisión a los actuados que han dado origen a la emisión del Acto Administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación errónea en la evaluación de las pruebas ni de lo actuado la misma que se encuentra debidamente motivada, por lo que no encontramos ninguna transgresión de principios ni de normas;

Por lo expuesto y estando a los documentos e informes que sustentan el contenido de la presente Resolución de Gerencia y de conformidad con el Artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Artículos 4° 5° y 6° de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme a la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Distrital de Santa Anita;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Sr. **Enrique Sebastián Galindo Álvarez** contra la Resolución de Subgerencia N°01161-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, el cual declaró Infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N°01100-2022-MDSA-GODU/SGRDIT, del predio ubicado en la Calle Las Cantutas Mz O Lote 15 Cooperativa Pachacutec del Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, de conformidad a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, quedando expedito el derecho de la Administrada para hacer prevalecer su pretensión ante la instancia judicial que considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre e ITSE, el fiel cumplimiento a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a la Administrada el contenido de la presente Resolución, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 20° y 21° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA
Arq. Luis Alfredo Trinidad Verástegui
GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO

980000

MINISTERIO DE INTERIO DE SANTA CRUZ
A. Luis Alberto Tineo, Gobernador
El 10 de Mayo de 1980